

## PARTICIPACIÓN EN OBSERVACIÓN A NUEVA SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA SOBRE LIBERTAD SINDICAL

- Nombre de quien suscribe: Quetzalli Cruz Sosa<sup>\*</sup>
- Documento de identidad: Se adjunta copia de pasaporte
- Datos de contacto:
- Indicar si se tiene la intención o no de participar en una eventual audiencia pública sobre la Opinión Consultiva: Sí se tiene la intención.

La solicitud de opinión consultiva sobre libertad sindical, tiene por objeto esclarecer el sentido y alcance de las obligaciones de los Estados, bajo el Sistema Interamericano, sobre las garantías a la libertad sindical, su relación con otros derechos y aplicación desde una perspectiva de género.

En ese amplio panorama, la participación que se presenta, se enfoca en el derecho de acceso a la información como parte del contenido de la libertad sindical como derecho humano.

Por lo que, este trabajo se limita a aportar argumentos que sostengan que el derecho de acceso a la información al interior de las organizaciones, es un elemento de la libertad sindical.

Asimismo, se proponen los términos en que el derecho de acceso a la información al interior de los sindicatos debiera ser incorporado al contenido de la libertad sindical desde una perspectiva de obligaciones estatales en materia de derechos humanos.

En razón de lo anterior, se inicia con una base conceptual respecto de la libertad sindical para así continuar con su vínculo con la libertad de expresión, mismo que involucra por un lado al derecho de acceso a la información como condición necesaria para su realización, y a la democracia como fin, por el otro.

Finalmente, se hacen breves comentarios en torno a la autonomía sindical como postura armónica con la propuesta que se presenta.

---

<sup>\*</sup> Las ideas vertidas en el presente, constituyen parte del resultado de la estancia de investigación que sobre el tema se desarrolló en la Universidad de Heidelberg, Alemania, así como de los valiosos comentarios y apoyo recibido por parte del Instituto Max Planck de Derecho Internacional Público. La postura que aquí se sustenta se realiza a título personal de quien suscribe.

## LIBERTAD SINDICAL Y LIBERTAD DE EXPRESIÓN

A manera de inicio, como base conceptual a las ideas que a continuación se presentan, se adopta el significado que del término ‘libertad sindical’ ha establecido la Organización Internacional del Trabajo (OIT) desde una perspectiva de derechos humanos, misma que comprende<sup>1</sup>:

- El derecho de los trabajadores y empleadores a constituir (o no) libremente las organizaciones que estimen convenientes
- El derecho de afiliarse (o no) libremente a las organizaciones ya existentes
- El derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos
- Elegir libremente a sus representantes
- Organizar su administración y sus actividades
- Formular su programa de acción
- Abstención por parte de autoridades públicas de toda intervención que tienda a limitar el derecho

De modo que, la libertad sindical desde esta óptica, incorpora en un primer plano, el derecho a afiliarse o constituir organizaciones así como también a abstenerse de hacerlo según la voluntad de cada persona; y en segundo lugar, se compone de la libertad y no injerencia pública que debe existir en la organización y funcionamiento del sindicato, lo que implica la autonomía que debe existir al interior de este.

Por otra parte, en el estudio de fondo del caso Lagos del Campo vs. Perú<sup>2</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, retoma el contenido atribuido a la libertad de expresión, reiterando que esta libertad protege el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.

En el referido caso, se enfatiza también la universalidad de esta libertad, al sostener que esta no se encuentra restringida a una determinada profesión o grupo de personas, puesto que es indispensable para la formación de la opinión pública en una sociedad democrática, y en ese sentido, sostiene que es aplicable también a los sindicatos.

Asimismo, sostiene la Corte IDH que la libertad de expresión resulta una condición necesaria para el ejercicio de organizaciones de trabajadores, a fin de proteger sus derechos laborales,

---

<sup>1</sup> Organización Internacional del Trabajo, Convenio núm. 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, Ginebra, OIT, 1948.

<sup>2</sup> *Cfr.* Corte IDH, Caso Lagos del Campo vs. Perú, párrafos 89, 90 y 91.

mejorar sus condiciones e intereses legítimos, puesto que sin este derecho dichas organizaciones carecerían de eficacia y razón de ser.

Y en este punto, es relevante retomar el nexo entre libertad de expresión y derecho de acceso a la información, que en la interpretación del artículo 13 de la Convención, la Corte IDH ha señalado que los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado<sup>3</sup>, siendo también una condición necesaria para el ejercicio de la libertad de expresión, ya que a partir de su acceso y obtención, es posible crear una opinión sobre temas públicos.

Sin embargo, en el caso particular de los sindicatos, a partir de la obtención de información al interior de una organización, es posible entonces crear una opinión o evaluación de la gestión sindical, misma que en consecuencia permite un ejercicio de otros derechos laborales, entre los que se encuentra la libertad sindical referida.

Es importante destacar, que la información a que se hace referencia en el interior de los sindicatos, no es únicamente sobre estados financieros, sino en general de la forma en que la organización desarrolla sus actividades a través de sus dirigentes.

Es entonces, que los miembros de sindicatos están en posibilidad de fijar una postura sobre el acuerdo o desacuerdo que puede existir con la gestión interna para entonces estar en posibilidad de intervenir -o no- en la agenda sindical, cuyo panorama corresponde a prácticas democráticas al interior de un sindicato.

Por lo anterior, se considera que la obligación estatal en la materia, consiste en la expedición de normas que obliguen a incorporar en los estatutos sindicales, mecanismos de derecho de acceso a la información al interior de los sindicatos. Ello a fin de propiciar un legítimo ejercicio de libertad sindical así como prácticas democráticas al interior de cada organización.

Un último punto a abordar, es en torno a la autonomía sindical, que como se dijo, protege el derecho que tienen los integrantes de un sindicato a diseñar y redactar sus estatutos, así como de decidir y llevar a cabo las funciones al interior de la organización, entre otras, sin que medie injerencia de autoridades públicas en su constitución y desarrollo.

Por lo que, podría surgir la interrogante respecto de la validez en la imposición estatal de obligaciones en la materia, ya que como se ha dicho, existirían por un lado obligaciones de garantizar el derecho de acceso a la información de las personas sindicalizadas en los estatutos, y por el otro, la obligación de abstenerse en tener injerencia mediante normas o incluso actos arbitrarios por parte de autoridades públicas.

---

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Claude Reyes vs. Chile, párrafo 77.

En ese sentido, el tema ha sido analizado por la Organización Internacional del Trabajo a fin de determinar en qué medida las normas jurídicas impuestas a los sindicatos por poderes públicos son armónicas con el convenio 87 sobre libertad sindical y en consecuencia no atentan contra su autonomía.

Así, el Comité de Libertad Sindical ha sostenido en un primer plano que la presentación anual de balances financieros a las autoridades en la forma prescrita por la ley, y el suministro de otros datos acerca de cuestiones que no parezcan claras en dichos balances financieros, no constituyen en sí una violación de la autonomía sindical.<sup>4</sup>

Lo anterior encuentra justificación en que como el Comité ha referido, solo cabe concebir la utilidad de las medidas de control sobre la gestión de las organizaciones si se utilizan para prevenir abusos y para proteger a los propios miembros del sindicato contra una mala gestión de sus fondos.<sup>5</sup>

De modo que, la postura de la OIT puede resumirse en que resulta válido y no constituye una violación a la autonomía sindical, la imposición de normas por parte de autoridades públicas que tengan como fin la protección de los derechos de las personas que integran a los sindicatos. Aunque en el caso que aborda el Comité, se refiere en particular a estados financieros así como a datos afines a ellos, de una interpretación sistemática del contenido del convenio 87 así como de la figura de democracia sindical, se infiere que esta postura es aplicable a la protección de todos los derechos laborales de las personas que forman parte del sindicato y no solo de algunos temas en particular.

En consecuencia, las autoridades públicas están en condiciones de fijar parámetros normativos a los sindicatos a fin de garantizar la protección de los derechos de sus integrantes, y ello no constituye una violación a la autonomía sindical.



Quetzalli Cruz Sosa  
Enero, 2020.

---

<sup>4</sup> Organización Internacional del Trabajo, *La libertad sindical. Recopilación de decisiones del Comité de Libertad Sindical*, 6a ed., Ginebra, OIT, párrafo 710, p. 134.

<sup>5</sup> *Idem*.